

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-005-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RORIGUEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.386 y otros , así como a las Compañías ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 064
FECHA DEL AUTO	30 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 31 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 31 de julio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 064 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-005-023 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA

Ibagué, a los treinta (30) días del mes de julio dos mil veintiséis (2026)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 051 del 21 de febrero de 2023, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-005-023, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2023-00000132, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 13 de enero de 2023, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 054 del 30 de diciembre de 2022 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

El municipio de El Espinal Tolima celebró contrato No. 464 de 2018 como uno de los contratos derivados de la licitación pública No. 02 de 2018, con el contratista Consorcio Cunira cuya representante legal es Martha Cecilia Villabón Benítez para el "Suministro de materiales y alquiler de maquinaria para la construcción de pavimento en vías nuevas y mejoradas que generan desarrollo en el municipio del Espinal Tolima" grupo 1 (granulares y agregados).

En el mismo orden de ideas, dentro de la documentación contractual de la licitación pública No. 02 de 2018, se presentan los sitios donde se desarrolló la Construcción de pavimento de acuerdo con el cemento del presente contrato, incluyendo la adición efectuada; documento que fue realizado o firmado por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, el cual contiene 33 sectores.

Sin embargo, en primera instancia es preciso manifestar que, de manera preliminar, los sitios que originaban la necesidad, no se encontraban establecidos, de acuerdo con el deber de planeación derivado del principio de economía, en atención al desarrollo del principio de economía por medio del deber de planeación anteriormente expuesto. En otras palabras, no se encontraba cuantificada una necesidad real.

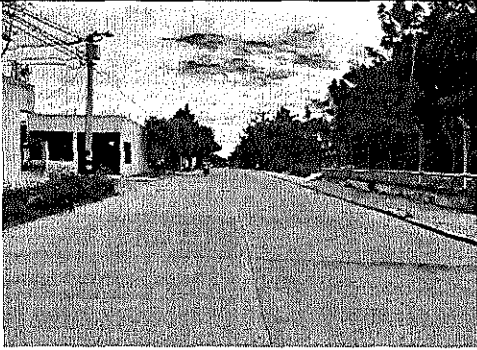
Por otra parte, la cuantificación de metros cuadrados pavimentados realizada por el municipio del Espinal Tolima mencionada anteriormente, presenta algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo realizada por la Contraloría Departamental del Tolima con acompañamiento de profesionales de la Secretaría de Planeación Municipal en coordinación con la Directora Infraestructura Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo. A continuación, se relacionan, los sectores que presentan diferencia en metros cuadrados y cúbicos de acuerdo con espesores así:

66

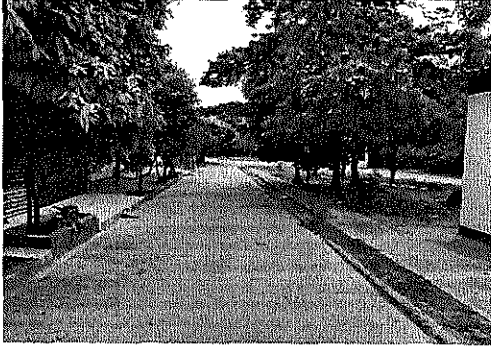
No. de sector	cantidad recibida por el Mpio.	cantidad auditada	diferencia	observación
2	3.884,00	3.580,89	303,11	
4	564,00	534,00	30,00	
6	380,00	-	380,00	no se encontró ubicación por parte del municipio
7	398,82	-	398,82	no se encontró ubicación por parte del municipio
8	258,00	256,50	1,50	
9	918,50	829,49	89,01	
10	934,50	920,12	14,38	
11	793,15	531,77	261,38	
12	1.674,00	1.585,40	88,60	
13	1.662,11	1.593,18	68,93	
14	695,00	611,46	83,54	
16	327,60	322,54	5,06	
17	391,80	389,02	2,78	
18	401,85	400,69	1,16	
19	2.356,00	2.246,51	109,49	
20	1.122,00	1.033,15	88,85	
21	438,60	431,98	6,62	
22	794,50	599,88	194,62	
24	1.196,30	1.058,05	138,25	
26	6.972,00	5.887,14	1.084,86	
27	1.054,24	1.027,76	26,48	
31	1.400,00	1.385,41	14,59	
32	1.270,00	1.218,77	51,23	
Total Diferencias			3.443,26	



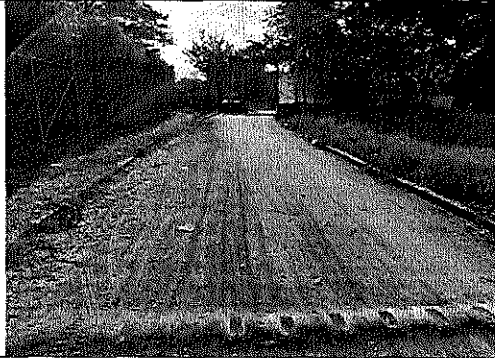
1. Mediciones en campo



2. Vista general



3. Vista general

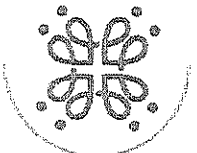


4. Vista general

De acuerdo con la documentación precontractual, se proyectó un espesor de losa en concreto de 0,15 m. Por consiguiente, teniendo en cuenta los faltantes encontrados (tabla anterior), se tiene que:

$3.443,26 \text{ m}^2 \times 0,15 \text{ m} = 516,48 \text{ m}^3 \text{ de concreto}$

De acuerdo con lo anterior no se encontró una cantidad de 516,48 m³ de concreto y se recuerda que, de acuerdo con la documentación precontractual, se proyectó un concreto de 3.500 psi; además es de tener en cuenta que, en la documentación contractual, se contempla una dosificación

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para cada m³ de concreto, de 0,46 m³ de arena y 0,62 m³ de gravilla o triturado. Por lo tanto, se encuentran los siguientes faltantes de acuerdo a la volumetría del concreto:

Arena: 516,48 m³ X 0,46 m³ = 237,58 m³
Gravilla o triturado: 516,48 m³ X 0,62 m³ = 320,21 m³

En cuanto al recebo, en la documentación contractual de ejecución, el municipio recibió y pagó un total de 29.212,25 m³ de recebo y a la información que reposa en el folio 716 de la carpeta No. 2 del presente contrato, el municipio relaciona que recibió 39.157m² intervenidos; que para el caso de la cantidad necesaria de recebo encontramos que:

39.157 m² X 0,25 m (espesor) X 1,3 (compactación) = 12.726,02 m³

Por consiguiente 29.212,25 m³ (recibidos por el municipio) - 12.726,02 m³ (recebo necesario para el área intervenida) = 16.486,22 m3 de recebo de diferencia.

Así mismo, es de tener en cuenta, las cantidades de recebo mencionadas en la controversia relacionadas con los sardineles y los mejoramientos o reparcheos, de la siguiente manera:

Sardineles: 3.397,52 m (cantidad memoria de cálculo) * 0,15 (ancho) 0,20 (espesor) * 1,3 (expansión) = 132,5 m3

Mejoramientos o reparcheos: 1.755 m2 (cantidad de memoria de cálculo) * 0,25 m (espesor proyectado) * 1,3 (expansión) = 570,37 m3.

Por tanto, la cantidad presuntamente necesaria para el presente contrato es:

16.486,22 m3 (vías nuevas) + 132,5 m3 (sardineles) + 570,37 (mejoramientos o reparcheos) = 17.189,09 m3.

De acuerdo con lo anterior, no se encuentran argumentos para reconocer 29.212,25 m³ de recebo, generando entonces una diferencia de: 29.212,25 m³ (cantidades recibidas por el municipio) - 17.189,09 m³ (cantidades necesarias) = 12.023,15 m³.

Es de tener en cuenta que se considera por parte de la Contraloría una compactación máxima del 30%, teniendo en cuenta que puede ser incluso del 20%, para un promedio del 25%; sin embargo, se asume la máxima para el ejercicio, y no del 35% como se evidencia en el contrato. Así mismo se menciona en el acto contractual un desperdicio del 15% argumentando manejos ineficientes de trabajadores, tiempos de espera, movimientos innecesarios, lluvia, etc.; en otras palabras, por manejos o administración inadecuados del material, y no es posible que la administración se vea afectada con estos manejos ineficientes o de falencias en las precauciones, además reiterando que se tiene en cuenta el porcentaje máximo de compactación. Es de mencionar que por ejemplo el máximo contratante de vías de Colombia como los es Invías, dentro de sus análisis de precios unitarios establece una expansión del 25% sin desperdicio o ya incluido; sin embargo, a manera de margen de error o de desperdicio mencionado, la Contraloría toma para el ejercicio el 30%.

Teniendo en cuenta las diferencias presentadas expresadas de 3.443,26 m² del cuadro anterior que obedecen a mediciones en campo efectuadas en compañía de los profesionales asignados y coordinados por la Directora de Infraestructura Municipal Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo, se encuentran presuntos faltantes en el recebo de la siguiente manera:

3.443,26 m² (diferencias en área) X 0,25 m (espesor) X 1,5 (50% compactación y desperdicio del municipio) = 1.291,22 m³ de recebo presuntamente faltantes.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, que básicamente se resumen en que no encontró un área de 3.443,26 m² intervenidos, además del recebo realmente necesario para el área intervenida y sardineles, se presenta un presunto daño de la siguiente manera, incluyendo sus precios unitarios, así:

fb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Arena: 237,58 m³ (faltantes) X \$55.000 (precio ofertado) X 1,19 (IVA) = \$15'549.611
 Gravilla o triturado: 320,21 m³ (faltante) X \$67.000 (precio ofertado) X 1,19 = \$25'530.343,3
 Recebo: 1.100,29 m³ (faltante) + 12.023,15 m³ (diferencia de cantidades necesarias) = 13.123,44 m³
 Entonces: 13.123,44 m³ X \$22.650 (precio ofertado) X 1,19 = \$353'722.716,04
 TOTAL: \$15'549.611 (arena) + \$25'530.343,3 (gravilla o triturado) + \$353'722.716,04 (recebo) = \$394'802.670,34

Causa: Lo anterior causado por falencias en el seguimiento a la ejecución contractual y su vigilancia en obra, generando algunas dimensiones que no corresponden con las encontradas en visita de campo.

Efecto: Se genera un presunto detrimento patrimonial por un valor correspondiente a Trescientos noventa y cuatro millones ochocientos dos mil seiscientos setenta pesos con treinta y cuatro centavos M/cte. \$394'802.670,34."

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No.020 del 11 de abril de 2023, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima, bajo el radicado No.112-005-023, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **JUAN GUILLERMO CARDOSO RORIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisor), para la época de los hechos; **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda (Ordenador del Gasto), para la época de los hechos; **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.699.433 de El Espinal – Tolima, en calidad de Contratista (Consorticiada) y **JOHN HENRY GIRON GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.400.281 de El Espinal – Tolima, en calidad de Contratista (Consorticiado); con ocasión al pago del contrato de suministro de tubería y materiales para la construcción de pavimento en vías No.464 del 11 de septiembre de 2018, el cual habría sido entregado en menores cantidades y que a pesar de ello fueron canceladas en su totalidad, situación que generó un detrimento fiscal en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA CUATRO CENTAVOS (\$394.802.670.34)**. (Folios 10 al 1).

En atención a lo anterior, la señora **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ** y el señor **JOHN HENRY GINRON GONGORA**, presentaron escrito de versión libre y espontanea mediante oficio No. CDT-RE-2023-00001856 del 02 de mayo de 2023 (folio 43 al 44) y el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, presentó escrito de versión libre y espontánea mediante oficio No.CDT-RE-2023-00002426 del 06 de junio de 2023, la cual fue ampliada mediante oficio No.CDT-RE-2023-00002574 del 15 de junio de 2023 (folios 72 al 84).

El señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda (Supervisor), no ha rendido versión libre y espontánea a pesar de haber sido requerido en diferentes oportunidades, razón por la cual se le designó como apoderado de oficio al Dr. **CAMILO ANDRES SOLORZANO PRADILLA**.

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, solicitando se practique la siguiente prueba:

"Se decrete nueva visita de campo por parte del funcionario Fiscal en la cual se me permita ejercer mis derechos como quiera que en la Auditoría realizada por el equipo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

auditor, Consorcio que represento NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO ni brindado las explicaciones que le permitieran esclarecer cualquier inquietud, respecto del contrato y lo ejecutado en desarrollo del mismo, lo cual vulneró mis derechos como supervisor, en desarrollo de las diligencias de auditoría y ahora avalan en la presente investigación, configurando sin lugar a dudas una nulidad”.

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”. Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
(Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar de parte la práctica de la prueba consistente en la **VISITA TECNICA**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de suministro No.464 de 2018, suscrito por la Administración Municipal del Espinal – Tolima así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio del Espinal – Tolima, la cual será adelanta por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente o al profesional idóneo designado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros, de ser el caso, en virtud del objeto del contrato No.464 de 2018, respecto al siguiente asunto:
 - a. Verificar las especificaciones técnicas y cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra ejecutadas, en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-005-023: **JUAN GUILLERMO CARDOSO RORIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente (Supervisor), para la época de los hechos; **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.048 de El Espinal – Tolima, en calidad de Secretario Hacienda (Ordenador del Gasto), para la época de los hechos; **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.



65.699.433 de El Espinal – Tolima, en calidad de Contratista (Consortiada) para la época de los hechos y **JOHN HENRY GIRON GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.400.281 de El Espinal – Tolima, en calidad de Contratista (Consortiado).; así como a las compañías **ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"**; en calidades de terceros llamados en garantía, con el fin que puedan controvertir in situ, las cantidades de obra establecidas en el hallazgo fiscal No.54 del 30 de diciembre de 2022.

No. de sector	cantidad recibida por el Mpio.	cantidad auditada	diferencia	observación
2	3.884,00	3.580,89	303,11	
4	564,00	534,00	30,00	
6	380,00	-	380,00	no se encontró ubicación por parte del municipio
7	398,82	-	398,82	no se encontró ubicación por parte del municipio
8	258,00	256,50	1,50	
9	918,50	829,49	89,01	
10	934,50	920,12	14,38	
11	793,15	531,77	261,38	
12	1.674,00	1.585,40	88,60	
13	1.662,11	1.593,18	68,93	
14	695,00	611,46	83,54	
16	327,60	322,54	5,06	
17	391,80	389,02	2,78	
18	401,85	400,69	1,16	
19	2.356,00	2.246,51	109,49	
20	1.122,00	1.033,15	88,85	
21	438,60	431,98	6,62	
22	794,50	599,88	194,62	
24	1.196,30	1.058,05	138,25	
26	6.972,00	5.887,14	1.084,86	
27	1.054,24	1.027,76	26,48	
31	1.400,00	1.385,41	14,59	
32	1.270,00	1.218,77	51,23	
Total Diferencias			3.443,26	

3.443,26 m² (diferencias en área) X 0,25 m (espesor) X 1,5 (50% compactación y desperdicio del municipio) = 1.291,22 m³ de recebo presuntamente faltantes.

Arena: 237,58 m³ (faltantes) X \$55.000 (precio ofertado) X 1,19 (IVA) = \$15'549.611

Gravilla o triturado: 320,21 m³ (faltante) X \$67.000 (precio ofertado) X 1,19 = \$25'530.343,3
Recebo: 1.100,29 m³ (faltante) + 12.023,15 m³ (diferencia de cantidades necesarias) = 13.123,44 m³

Así: 13.123,44 m³ X \$22.650 (precio ofertado) X 1,19 = \$353'722.716,04
TOTAL: \$15'549.611 (arena) + \$25'530.343,3 (gravilla o triturado) + \$353'722.716,04 (recebo) = \$394'802.670,34

Adicional a lo anterior, esta Dirección toma la decisión de decretar la siguiente prueba de oficio, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la certeza en los hechos relacionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011.

Oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, para que con destino al presente proceso No.112-005-023, remita la siguiente información:

- a. Allegar copia íntegra del Convenio Solidario o de Asociación, celebrado entre la Administración Municipal del Espinal – Tolima, y las Juntas de Acción Comunal, a las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuales le fueron entregados los materiales de construcción adquiridos mediante el Contrato de Suministro No.464 de 2018.

- b. De no haber sido mediante la modalidad de Convenio, allegar copia íntegra del expediente contractual, por medio del cual fueron usado los materiales de construcción adquiridos mediante el Contrato de Suministro No.464 de 2018.
- c. En el evento de no existir los documentos antes requeridos, sírvase expedir certificación manifestando los motivos.

Debe quedar claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.54 del 30 de diciembre de 2022, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para el efecto, se deberá enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, enterando a los vinculados que la misma será inaplazable e improrrogable, debido a situaciones de agenda, logística y desplazamiento, comunicación que se hará llegar a través de cualquiera de estos medios: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) *Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos*
- ii) *Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto*
- iii) *Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que realice la respectiva visita técnica a la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00)

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnica que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar acabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al municipio del Espinal – Tolima, con el objeto de verificar nuevamente cada uno de

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los ítems que conforman el hallazgo No.54 del 30 de diciembre de 2022, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del hallazgo No.054 del 30 de diciembre de 2022 en el municipio del Espinal - Tolima en los términos del artículo antecedente, y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra en donde fueron entregados y utilizados los materiales de construcción adquiridos mediante el Contrato de Suministro No.464 de 2018 en el municipio del Espinal - Tolima, en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: De oficio requerir a la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, ubicada en la Carrera. 6 No. 8 - 07 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico contactenos@elespinal-tolima.gov.co para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-005-2023, allegue la siguiente

BB

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- a. Allegar copia íntegra del Convenio Solidario o de Asociación, celebrado entre la Administración Municipal del Espinal – Tolima, y las Juntas de Acción Comunal, a las cuales le fueron entregados los materiales de construcción adquiridos mediante el Contrato de Suministro No.464 de 2018.
- b. De no haber sido mediante la modalidad de Convenio, allegar copia íntegra del expediente contractual, por medio del cual fueron usado los materiales de construcción adquiridos mediante el Contrato de Suministro No.464 de 2018.
- c. En el evento de no existir los documentos antes requeridos, sírvase expedir certificación manifestando los motivos.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos:

- 1. Acta de recibo Final
- 2. Carta consorcial – Consorcio Cunira
- 3. Acta de liquidación
- 4. Acta de adición 1 y Prorroga 1
- 5. Acta de suspensión
- 6. Certificación SFC.
- 7. Memoria de cantidades material
- 8. Pavimento rígido en vías urbanas bajo tránsito.

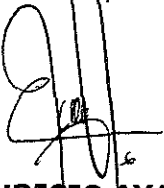
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario/Investigador